



RESOLUCIÓN N° 0042-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de enero del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **FLOR MELVA ORTIZ TORRES** contra la Resolución N° 780-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre de 2020, que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, respecto de un área de 8 989,71 m², ubicada en la prolongación de la avenida César Vallejo, zona Agropecuaria Villa Rica del distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 780-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre de 2020 (fojas 78) (en adelante “la Resolución”) mediante la cual declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por **FLOR MELVA ORTIZ TORRES** (en adelante “la administrada”), al haberse determinado que no cumplió con subsanar las observaciones contenidas en el Oficio N° 04148-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de noviembre de 2019 (en adelante “el Oficio”, toda vez que no presentó nueva documentación que acredite indubitablemente su posesión consolidada en “el predio” desde antes del 25 de noviembre de 2010.

4.- Que, es preciso indicar que “la Resolución” no constituye un pronunciamiento sobre el fondo; por lo que “la administrada” tiene expedido el derecho a solicitar nuevamente la venta directa de “el predio”.

5.- Que, mediante escrito presentado el 08 de enero de 2021 (S.I. N°. 00241-2021) (fojas 84) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, adjuntando documentación con la que pretende acreditar su posesión pública, pacífica y continua respecto de “el predio”.

6.- Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles y sustentarse en nueva prueba.

7.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “T.U.O. de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8.- Que, en el caso concreto, tal como consta en el Acta de Notificación N° 02449-2020/SBN-GG-UTD (fojas 76) “la Resolución” fue dirigida a la dirección indicada por “la administrada”^[1] en su solicitud de venta directa (foja 1), siendo recibido el 21 de diciembre de 2020 por ésta; en ese sentido, se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.3^[2] del “T.U.O. de la Ley N.° 27444”. Es así, que el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció **el 15 de enero de 2021**. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 08 de enero del 2021 (fojas 31), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

9.- Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*^[3].

10.- Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

11.- Que, en el caso concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: i) carta N° 628-2020-UGDA-SG/MVES, emitida por la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad de Villa El Salvador el 26 de noviembre de 2020 (fojas 86 y 126); ii) recibo de verificación de pago N° 17-2020-UT-OGA/MVES, emitido por la Municipalidad de Villa El Salvador el 24 de noviembre de 2020, correspondiente al impuesto predial de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (fojas 87 – 98 y 127 al 138); y, iii) acta de notificación 02449-2020/SBN-GG-UTD, emitida por esta Superintendencia el 04 de diciembre de 2020 con sus respectivos anexos (fojas 99).

12.- Que, corresponde indicar que la solicitud de venta directa presentada por “la administrada” fue declarada inadmisibles en la medida que no cumplió con presentar nuevos medios probatorios que acrediten la posesión en “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 (causal c), debiéndose señalar que el recurso de reconsideración no la faculta a subsanar extemporáneamente las observaciones que se hayan realizado; por lo que, los documentos citados en el considerando anterior no constituyen nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

13.- Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “el administrado”; debiéndose desestimar el presente recurso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0028 -2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de enero de 2021; y el Informe de Brigada N° 0033-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **FLOR MELVA ORTIZ TORRES**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 780-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 18.1.1.8

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

[1] 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[2] En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[3] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.